

170-06-01-01-0205

Urrao, 25 de noviembre de 2015

Señor
FERNEY ALONSO COSSIO
Conductor

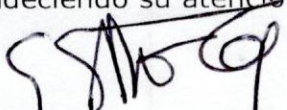
Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 170-165128-0018-2013

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por Aviso a al señor **FERNEY ALONSO COSSIO** de la Resolución No. **200-03-20-04-1434-2015** del 29 de Octubre de 2015, "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia íntegra la Resolución No. **200-03-20-04-1434-2015** del 29 de Octubre de 2015, "Por medio de la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", (03 folios).

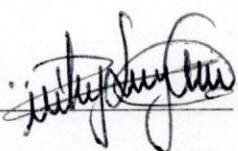
Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso. Se advierte que contra el Acto Administrativo no procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Agradeciendo su atención.



GUSTAVO TORO TORO
Coordinador Territorial Urrao

Proyectó Denis Seguro 25/11/15
Copia. Exp: 170-165128-0018-2013

Fijado hoy 26/11/15 Firma  Hora 01:00 a.m
Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Corpourabá
del Urabá**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0241-2013 del 26 de septiembre de 2013, se impuso la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 10,3 m³ de madera de la especie Roble (*Quercus Humboldtii*), a los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente, a los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804. Formulando pliego de cargos, consistentes en aprovechar y movilizar 10,3 m³ de madera de las especie Roble (*Quercus Humboldtii*), sin la respectiva autorización y salvoconducto único nacional.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804 el día 01 de octubre de 2013, y por aviso al señor FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 el día 18 de febrero de 2015.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención a los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804, y vencido el termino para presentar descargos; no ejercieron el derecho de defensa.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece en el artículo primero lo relacionado con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental.

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0241-2013 del 26 de septiembre de 2013, contra los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804, se adelantó por aprovechar y movillar 10,3 m³ de la especie Roble (*Quercus Hurrboldtii*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y el Salvoconducto Único Nacional.



Resolución

Fecha 29/10/2015 Hora 07:11:03 Folios 1

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223, 224 y 245 literal c), del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996.

Que es pertinente anotar que el día 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compiló en los artículos 2.2.1.1.13.1, y 2.2.1.1.13.7 (los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996.)

Que de las pruebas recaudadas se denota que los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804; no cumplieron las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto nacional.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que al no reposar argumentos de defensa por el aquí vinculado que desvirtúe a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del investigado en la situación fáctica, y al no haber solicitud formal de pruebas o aporte de la misma mediante escrito de descargos por parte del investigado, este Despacho prescinde del periodo probatorio.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 170-16-51-28-0018-2013, que se adelantan contra los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS.



Resolución

Fecha 29/10/2015

Hora: 07:11:03

Folios: 1

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto No. 200-03-50-04-0241-2013 del 26 de septiembre de 2013, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; por aprovechar de productos forestales sin la respectiva autorización y salvoconducto de movilización.

Que finalmente, tenemos como sanción a imponer el DECOMISO DEFINITIVO, lo anterior, sustentado en el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804, de los cargos formulados mediante Auto 200-03-50-04-0241-2013 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar a los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804, con el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal en las especies y en el volumen que se describe a continuación:

Especie	Nombre Científico	Presentación	Cantidad de unidades	Volumen Elaborado (M ³)	Precio del mercado
Roble	<i>Quercus Humboldtii</i>	Estacón	268	10,3	\$ 1.340.000

Resolución

Fecha 29/10/2015 Hora 07:11:03 Folios 1

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

PARÁGRAFO 1. En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora LENCY MARIN GAVIRIA, Identificada con cedula de ciudadanía N° 43.917.390 de los productos forestales decomisados, almacenados en Taller del municipio de Urrao.

PARÁGRAFO 3. Requerir al secuestre depositario, para que rinda informe sobre estado del material forestal objeto de decomiso.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 200-03-50-04-0241-2013 del 26 de septiembre de 2013, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de: 10,3 m³ de la especie Roble (*Quercus Humboldtii*).

PARÁGRAFO. Advertir a los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y JORGE URIEL ESCOBAR HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.486.804; que a su costa y cargo asume los gastos incurridos por la imposición de las medidas preventivas impuestas por la Corporación.

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó	Fecha	Revisó
Alexander Cuesta Berrocal	17/09/2015	Diana Marcela Dulce Gutiérrez

Expediente Rad. No. 170-16-51-28-018-2013